

Ref: Informe 4/2008 MV/jb

INFORME 4/2008, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE. RESOLUCION DE CONTRATO POR SOLICITUD DE CONCURSO DE LA LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO, CONCURSAL PRESENTADA CON POSTERIORIDAD A LA FORMALIZACION DEL CONTRATO. DECLARACION DE CONCURSO Y DECLARACION DE INSOLVENCIA COMO CAUSAS DE RESOLUCION DE LOS CONTRATOS. EFECTOS

ANTECEDENTES

En fecha 20 de octubre de 2008, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, solicitud de informe del Ajuntament d'Alaquàs, de conformidad con de lo dispuesto en el Art. 15 del Decreto 79/2000, de 31 de mayo, con carácter de urgencia y el siguiente tenor literal:

'D. JORGE ALARTE GORBE, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alaquàs, en representación del mismo, ante V.E., comparezco y expongo:

Que existiendo incidencias en expediente de contratación pública tramitado por este Ayuntamiento, relativa a la entrada de concurso de acreedores de empresa, a través de la presente vengo a formular consulta aclaratoria sobre el modo de proceder de esta Administración y las posibilidades de resolución contractual y/o de prosecución en la ejecución de las obras. A los efectos de la resolución de la consulta planteada, se hace mención de los siguientes aspectos:

1º.- Expediente de contratación tramitado, habiéndose firmado contrato administrativo el día 12 de septiembre de 2008, con UTE formada por XXX, para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto Técnico "REHABILITACIÓN DEL CONJUNTO DE VIVIENDAS DEL BARRIO DE LOS FAROLES", con presupuesto de 4.543.659,27€ IVA incluido; compuesta la citada UTE en un 50% por las citadas empresas en cuestión.

Dicha obra se ejecutará con beneficios otorgados por el Ministerio de la Vivienda, Conselleria de Medio Ambiente, conforme se detalla en el acuerdo de otorgamiento de la CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE REHABILITACIÓN dictada por la Dirección General de la Vivienda y Proyectos Urbanos de fecha 3 de marzo de 2008 y fecha 1 de febrero de 2007, que declara Área de Rehabilitación de escasos recursos el Barrio de los Faroles de esta localidad.

Ref: Informe 4/2008 MV/jb

2º.- Una empresa de las pertenecientes a la citada UTE presentó en el Juzgado de lo Mercantil, la semana siguiente a la citada firma del contrato, concurso de acreedores sin que hasta la fecha haya sido proveído nada al respecto por el Juzgado.

3º.- La obra a fecha de hoy no ha sido iniciada, ni suscrita el Acta de Replanteo, no habiendo requerimiento expreso para ello por parte de esta Administración Pública.

4º.- Las empresas pertenecientes a la UTE, han manifestado su voluntad de proseguir con la ejecución del contrato.

Con todo ello, se ruega de esa Junta, emita informe sobre, tanto la posibilidad de resolución contractual, como de ejecución de la obra; todo ello a la mayor brevedad posible, dado que por encontrarse la obra afecta a subvención resulta imprescindible el inicio de la misma.'

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar se debe hacer notar que al escrito de consulta no se acompaña copia de documento fehaciente que acredite la solicitud de concurso. Por lo que desconocemos si, a su vez, el Ayuntamiento consultante dispone del mismo. De no ser así, lo primero que debe hacer la entidad consultante es recabar tal extremo.

En cuanto a la solicitud de concurso, si ésta se hubiera producido previamente a la adjudicación definitiva del contrato, de conformidad con el Art. 49.1 b) de la Ley de Contratos del Sector Público, supondría la incapacidad de contratar de la empresa solicitante, por lo que se debería haber excluido del procedimiento toda la oferta conjunta y, de no haber procedido así, la adjudicación sería nula de pleno derecho.

El hecho de haberse producido la solicitud de concurso, una vez suscrito el contrato no determina, por sí misma, ni la exclusión de la oferta ni la resolución del contrato, salvo que este último aspecto se hubiere establecido expresamente en el pliego de cláusulas administrativas como causa de resolución.

Distinta es la situación una vez se declare el concurso por el órgano competente. Así el Art. 206 apartado b) de la Ley de Contratos del Sector Público determina que son causas de resolución del contrato, la declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

Ref: Informe 4/2008 MV/jb

Ahora bien, el Art. 207 del citado Texto al regular la aplicación de las causas de resolución de los contratos determina que, siempre darán lugar a la resolución del contrato la declaración de insolvencia en cualquier procedimiento, y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación.

Ello quiere decir que, declarado el concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente podrá optar por resolver el contrato o continuarlo. Si bien en este último caso el contratista deberá prestar las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución (Art. 207). Pudiendo entender como tales garantías las económicas o de cualquier otra naturaleza, pero que deben “materializarse”, no bastando la mera declaración de intenciones a que hace referencia la consulta.

Finalmente, si como consecuencia de otro procedimiento se declarare la insolvencia del contratista en cuestión, como se ha apuntado anteriormente, el Ayuntamiento consultante deberá resolver el contrato.

Para concluir indicar que todas las consideraciones apuntadas en el presente Informe, no obvian, en su caso que, el Ayuntamiento consultante comunicare al órgano judicial correspondiente la decisión que adopte sobre la continuidad de la ejecución del contrato o cualquier otro extremo de conformidad con la normativa específica. Situación que esta Junta no es la competente para informar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El hecho de haberse formalizado la solicitud de concurso, suscrito el contrato de referencia no determina, por sí misma, ni la exclusión de la oferta ni la resolución del contrato, salvo que este último aspecto se hubiere establecido expresamente en el pliego de cláusulas administrativas como causa de resolución.

SEGUNDA.- Declarado el concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración consultante podrá optar, por resolver el contrato o continuarlo. Si bien en este último caso el contratista deberá prestar las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución (Art. 207); pudiendo entender como tales garantías las económicas o de cualquier otra naturaleza, pero que deben “materializarse”, no bastando la mera declaración de intenciones de ejecutar las obras.

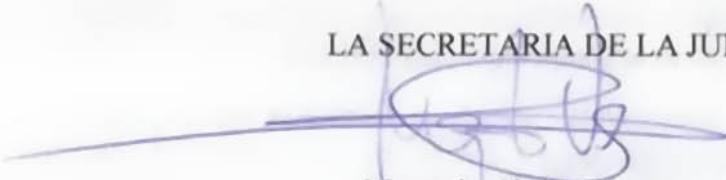
Ref: Informe 4/2008 MV/jb

TERCERA.- No obstante, si como consecuencia de cualquier otro procedimiento, se declarare la insolvencia del contratista en cuestión, en este supuesto, el Ayuntamiento consultante deberá resolver el contrato.

CUARTA.- Para concluir indicar que todas las consideraciones apuntadas en el presente Informe, no obvian, en cualquier caso, que el Ayuntamiento consultante pueda o deba comunicar al órgano judicial correspondiente la decisión que adopte sobre la continuidad de la ejecución del contrato o cualquier otro extremo. Situación que esta Junta no es la competente para informar.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA



Margarita Vento Torres

Vº Bº

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
(Por sustitución, art. 1.a) Orden de
11 de junio de 2001, DOGV 17/07/2001)



Jose Miguel Escrig Navarro
VICEPRESIDENTE

APROBADO POR LA JUNTA
SUPERIOR DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA, en fecha 3 de
noviembre de 2008.